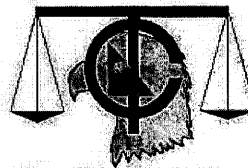




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°.

001486



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día **31** de agosto de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 372/06, conteniendo el Expediente originario del Fondo Residual N° L-993/06, caratulado: “LOPEZ, ROSANA BEATRIZ S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”**; el que ha sido remitido para el control previsto en el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el **señor Vocal de Auditoría Cr./Dr. Claudio A. Ricciuti**, quien manifiesta que las mismas han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se han emitido los Informes Legales Letra: TCP-SL N° 378/06, N° 327/07, Letra: TCP-SL N° 368/07, así como el Informe Contable Letra: T.C.P. N° 115/07.-----

Por el citado Informe Contable, suscripto por el Auditor Fiscal actuante, éste señala que en razón de que la deuda objeto del presente, fue originariamente contraída en dólares, deberá tenerse presente lo resuelto en Acuerdo Plenario N° 1244 del que fueron notificados el Administrador del Fondo Residual, la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual y la Asesoría Letrada. Tal conclusión es compartida por la Secretaría Contable a través de la Nota Int. Letra: T.C.P.-S.C. N° 193/07.-----

Por su parte, en función del análisis efectuado en los precitados informes legales se constató la inobservancia en los presentes actuados del criterio sustentado por este Tribunal de Cuentas en cuanto a los gastos y honorarios judiciales, ya que los mismos si bien son reconocidos no se encuentran incluidos; como asimismo, con respecto al tratamiento de la deuda originada en moneda extranjera.-----

En relación a esta última cuestión, tratándose de deudas originalmente pactadas en moneda extranjera, este Tribunal ha fijado criterio mediante Acuerdo Plenario N° 1244; debiendo en consecuencia darse cumplimiento a lo allí indicado.-----

En efecto, por el mencionado plenario se estableció que para aquellas deudas en mora cuya documentación respaldatoria indica que fueron cedidas en dólares, corresponde se aplique la relación de “un peso” a “un dólar” mas CER, conforme el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25561, complementado por los Decretos Nacionales N° 214/02 y 762/02.-----

En este sentido, cabe destacar que la normativa complementaria aplicable al caso emana del artículo 1° y concordantes del Decreto Nacional N° 762/02, por lo que, habiéndose fijado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº.

001486



con carácter general el criterio de pesificación a que deben someterse las deudas cedidas en dólares, corresponde al Administrador del Fondo Residual la aplicación de la normativa específica vigente en cada caso en particular.-----

Por ello, resulta procedente hacerle saber al Administrador del Fondo Residual, que este Tribunal mediante Acuerdo Plenario Nº 1244 fijó criterio respecto de la normativa que corresponde aplicar a los créditos que conforme a la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, por lo que corresponde a dicho ente en el ámbito de su competencia verificar la aplicación de dicha normativa para cada caso particular.-----

Por su parte, en lo referido a la circunstancia de encontrarnos frente a un Acuerdo de Transacción Judicial, también se advirtió la falta de incorporación de los honorarios; no obstante, previo a resolver en Plenario la cuestión, se trató igual tema en el expediente del registro del Fondo Residual Nº G-893/06, caratulado: "GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/PAGO TOTAL", dando lugar al Acuerdo Plenario Nº 1418.-----

Que como consecuencia de ello, se dictó la Resolución Plenaria Nº 67/2007, por la cual se dispuso: "...ARTICULO 1º) Remitir al Fondo Residual los expedientes originarios de su registro detallados en el Anexo I de la presente -entre los cuales se encuentra el presente-, a los efectos de dar cumplimiento al criterio sentado en el Acuerdo Plenario Nº 1418..". ---

Cabe recordar que en dicho acuerdo plenario, se manifestó: "... En el caso que nos ocupa se ha acompañado la Nota FR Nº 483/07, suscripta por el Administrador del Fondo Residual, en la que a los fines de contestar el requerimiento efectuado en los plenarios precedentemente citados, acompaña copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras. En función de ello, centraré el análisis definiendo como objeto de decisión la suficiencia de dichos elementos sumados a los ya existentes en autos para dar por cumplimentado, en esta instancia, a lo solicitado. Primero cabe recordar que la norma que sustentó tal medida fue el artículo 1º inc. 5) de la Ley 692, que establece - Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación". Como se puede observar la necesidad de la inclusión de los honorarios obedece a la eventualidad de prever todas las posibles erogaciones que tuviera que afrontar el Fondo y en consecuencia el Estado Provincial, siendo en lo que ello respecta la materia propia de este órgano de control; y esto es lo que sustentó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario Nº 1204, al solicitar la incorporación de un informe donde se diera cuenta del estado de la causa y de los honorarios que debiera afrontar dicho ente;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº.

001486



ya que ello podría constituirse en eventuales objeto de reclamos por parte de los letrados intervinientes derivado de la posible merma de sus honorarios en función de la aplicación de la Ley 692. Sin que de ninguna forma pueda presumirse, tal como pareció entender el señor Administrador, que lo que se estaba exigiendo era incluir a los letrados en los convenios, ya que indudablemente los mismos no son parte. Hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Plenario Nº 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera lograron su objetivo.... En virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el fondo residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios. Por lo expuesto, y en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar 551 - posterior legal y financiero- y advirtiéndole que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, propicio que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR Nº 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro Nº G-893/06, el deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios ...; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas "in limine". Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley Nº 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley Nº 692.." (sic) -el subrayado es propio-.

En función de ello, se recepciona la Nota FR Nº 662/07, hecha suya por el Administrador del Fondo Residual mediante Nota FR Nº 710/07, de fecha 08/08/07 (fs. 79/84), adjuntando a la misma un Informe del Juicio del letrado del citado ente.

Que como consecuencia de la misma y por aplicación del criterio vertido en el Acuerdo Plenario Nº 1418, corresponde tomar conocimiento de la información glosada en autos (44/46 y 79/80), remitiendo en devolución el expediente de registro del Fondo Residual Nº L-993/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:



fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso de que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que otorga la Ley Provincial Nº 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado.-----

Sin perjuicio de lo expuesto cabe recordar lo plasmado en el punto 4) del Informe Legal TCP-SL Nº 378/06, obrante a fs. 59/60, de donde surge un requerimiento que a la fecha aun no ha sido cumplimentado por el Administrador del Fondo Residual. Dice la letrada firmante en dicho punto *que*: “*Que si bien se encuentra acreditada en las presentes actuaciones el carácter de apoderado judicial del Fondo Residual del Dr. Sergio Taglaipietra en las causas “Fondo Residual Ley 478 c/López Rosana Beatriz s/ejecutivo” (u\$s 1.922,85) y “Fondo Residual Ley 478 c/Lopez rosana Beatriz s/Ejecutivo (\$ 2867,90), el Acuerdo de fs. 41/43 refiere únicamente a los autos caratulados “Fondo Residual Ley 478 c/Lopez Rosana Beatriz y Ojeda Villarroel Carlos s/ejecutivo” (Expte. Nº 8904), por lo que no resulta abarcativo de la deuda reclamada judicialmente en el primer expediente mencionado y que asciende a la suma de U\$S 1.922,85, aunque en el monot definitivo del mismo no sólo se ha incluido la suma adeudada originalmente en dólares sino también la deuda correspondiente a la línea 7772 Operación Nº 38282962 cuyos antecedentes no obran en autos conforme se expresó supra.*-----

Por ello entiendo que debería agregarse en autos las constancias referidas en el informe citado tu supra.-----

Abierto el debate, toma la palabra el **Sr. Presidente de este Cuerpo, Cr. Germán Rodolfo Fehrmann**, manifestando su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoría, e inclinando su voto en el mismo sentido.-----

Por las consideraciones expuestas precedentemente este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27º y concordantes de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar Nº 551; y Leyes Provinciales Nº 478 y 692; **RESUELVE: -----**

ARTICULO 1º.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que habiéndose dictado el Acuerdo Plenario Nº 1244, mediante el cual se fijó postura en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar al artículo 1º inc. 1) de la Ley Provincial Nº 692, en relación a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares; deberá, a los efectos del cálculo de la deuda cuyas constancias obran a fs. 20/23 de las presentes actuaciones, estarse al criterio sentado en el artículo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

primero de dicho acuerdo plenario; por lo que corresponde a dicho ente en el ámbito de su competencia verificar la aplicación de dicha normativa y sus complementarias (Decretos Nacionales N° 214/02 y 762/02) para cada caso particular.-----

ARTICULO 2°.- Tomar conocimiento de la información glosada en autos (44/46 y 79/80), considerándola como suficiente a los fines de dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a las causas judiciales caratuladas: “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ LOPEZ ROSANA BEATRIZ S/EJECUTIVO” (expte. N° 8892) y “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ LOPEZ ROSANA BEATRIZ S/EJECUTIVO” (expte. N° 8904), ambos en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur. Todo ello, en consonancia con lo resuelto a través del Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07; sin perjuicio de requerirle al Administrador del Fondo Residual que incorpore los antecedentes indicados en el punto 4) del Informe Legal TCP-SL N° 378/06, mencionado y transcrito en los considerandos del presente. -----

ARTICULO 3°.- Remitir al Fondo Residual el expediente originario de su registro N° L-993/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; haciéndole saber a su Administrador que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios, y que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema, las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso de que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que otorga la Ley Provincial N° 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado.-----

ARTICULO 4°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Fondo Residual, con remisión del Expediente de su Registro Letra L N° 993/06, al que se le deberá agregar copia certificada del Informe Contable TCP N° 115/07; a los Secretarios Contable y Legal de este Tribunal de cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORIA:

CPN/DR Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1486 .-

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia